

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00876-00**, de **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, la cual consta de 44 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 997

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.** y la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** “*existe una obligación clara expresa y exigible por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.832.604 M/Cte.) CORRESPONDIENTE A 389 INCAPACIDADES*”.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de “*Juramento Estimatorio*” se estima la cuantía en la suma de \$45.832.604, es decir, superior a 20 SMLMV; y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

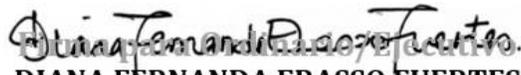
SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00765-00**, de **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** en contra de **OMEGA TECH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que existe un título judicial constituido para este proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2097

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

En el presente asunto se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 483 del 30 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de las costas por valor de **\$589.380** y, mediante Auto Interlocutorio No. 979 del 03 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$6.040.416**, providencias ejecutoriadas y en firme. Conforme a ello, la demandada **OMEGA TECH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** le adeuda a la demandante **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** la suma total de **\$6.629.796**

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100007070141** por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.729.689,60)** depositado por BANCOLOMBIA S.A. con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto del 18 de enero de 2018.

Al respecto, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

En ese orden, y como quiera que existen sumas de dinero embargadas, se procede a calcular, así:

Valor total adeudado a la demandante	\$ 6.629.796,00
Título Judicial 400100007070141	\$ 3.729.689,60
Saldo	-\$ 2.900.106,40

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que con el Título Judicial No. **400100007070141** se satisface de manera *parcial* la obligación, quedando un saldo pendiente de **\$2.900.106,40**.

Respecto de la entrega y pago del Título Judicial, éste se ordenará directamente a la demandante **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100007070141** por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.729.689,60)** a la demandante **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** identificada con C.C. 1.023.907.562.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: DESCONTAR de la totalidad de la obligación a cargo de **OMEGA TECH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la suma de **\$3.729.689,60** correspondiente al valor del Título Judicial, quedando un saldo pendiente de **\$2.900.106,40**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

17 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 133**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00252-00**, de **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** en contra de **LUTRANS S.A.S.**, informando que existe un título judicial constituido para este proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 992

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

En el presente asunto se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 1325 del 16 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de las costas en la suma de **\$2.566.062,21** y, mediante Auto Interlocutorio No. 980 del 03 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$25.851.724,75** providencias ejecutoriadas y en firme. Conforme a ello, la demandada **LUTRANS S.A.S.** le adeuda al demandante **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** la suma total de **\$28.417.786,96**

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008738024** por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$31.082.949,28)** depositado por el BANCO DAVIVIENDA con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto del 18 de mayo de 2018.

Al respecto, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

En ese orden, y como quiera que existen sumas de dinero embargadas, se procede a calcular, así:

Total adeudado	\$	28.417.786,96
Título Judicial No. 400100008738024	\$	31.082.949,28
Saldo a favor de LUTRANS S.A.S.	\$	2.665.162,32

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que con el Título Judicial No. **400100008738024** se satisface la totalidad de la obligación a cargo de la demandada, de manera que resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto de la entrega y pago del Título Judicial No. **400100008738024** debe aclararse que, como su valor es superior a la deuda, se hará el respectivo fraccionamiento y se ordenará: (i) la entrega y pago de **\$28.417.786,96** al señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** y (ii) la devolución del saldo de **\$2.665.162,32** a la sociedad **LUTRANS S.A.S.**

Sobre este particular debe resaltarse que, si bien el demandante en memorial del 14 de noviembre de 2023 solicitó que el pago del Título Judicial se realizara directamente en el Banco Agrario, no puede desconocerse la directriz establecida en el numeral 5º de la **Circular PCSJC21-15** del 08 de julio de 2021, proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, frente al pago de depósitos judiciales de sumas iguales o superiores a 15 SMLMV, así:

“5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (Negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, como el valor en favor del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** supera 15 SMLMV, el pago deberá realizarse bajo la modalidad de *abono a cuenta*. Por tal motivo, se requerirá al demandante para que allegue una certificación bancaria vigente de una cuenta de ahorros o corriente de la que sea titular y a la cual pueda realizarse el abono.

Finalmente, como quiera que en el Auto del 18 de mayo de 2018 se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** contra **LUTRANS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del Título Judicial No. **400100008738024** por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$31.082.949,28)** en dos:

- A) Uno por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.417.786,96)**
- B) Otro por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.665.162,32)**

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.417.786,96)** al señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** identificado con C.C. 80.266.845, bajo la modalidad de *abono a cuenta*.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.665.162,32)** a la sociedad **LUTRANS S.A.S.** identificada con NIT. 860.072.393-8, a través de su Representante Legal **WILLIAM ALEJANDRO TELLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.012.937.

QUINTO: REQUERIR al señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** para que se sirva aportar una certificación bancaria vigente de una cuenta de ahorros o corriente de la que sea titular y a la cual pueda realizarse el abono.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 18 de mayo de 2018. Librense los oficios por **Secretaría**.

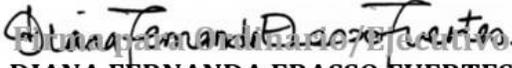
OCTAVO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previa la desanotación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00240-00** de **LUZ MERY PÁEZ CÁRDENAS** contra **COLPLAY S.A.S.** y solidariamente contra **ACTUAR S.A.S.**, informando que las demandadas confirieron poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2098

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 1380 del 24 de agosto de 2023, se designó al Dr. **JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHÓN** como curador ad litem de las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**

No obstante, **MARÍA ESPERANZA GUZMÁN MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **ACTUAR S.A.S.**, y **CÉSAR AUGUSTO CAÑÓN BLANCO** en calidad de Representante Legal de la demandada **COLPLAY S.A.S.**, conforme obra en los certificados de existencia y representación legal, otorgaron poder especial al Dr. **GERMÁN ROJAS OLARTE** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., se tiene que, con la presentación de los poderes se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**; y, en consecuencia, se relevará del cargo de curador ad litem al Dr. **JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHÓN**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GERMÁN ROJAS OLARTE** identificado con C.C. 19.306.005 y portador de la T.P. 175.353 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de las partes demandadas, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00194-00** de **VICENTE GONZÁLEZ HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, informando que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2102

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00497-00** de **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS -FOGACOOOP** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que los litisconsortes necesarios por activa se encuentran debidamente notificados, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para continuar la audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2104

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

El Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, **de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.**

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a los litisconsortes necesarios por activa que, si no lo han hecho, envíen al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de las partes, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00752-00**, de **DAVID LEONARDO HERRERA CARO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 49 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2095

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** identificada con NIT 901.455.866, representada legalmente por el Dr. Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo, identificado con CC 93.407.218 y T.P. No. 223.965 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DAVID LEONARDO HERRERA CARO** identificado con C.C. 1.019.069.799, en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.816.822-5, representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00756-00**, de **RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **JOHANNA ANDREA VARGAS MOTTA**, como propietaria del establecimiento de comercio **BABOU EL ESPIRITU DEL MUNDO**, la cual consta de 17 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2096

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada con C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.127.950.744, en contra de **JOHANNA ANDREA VARGAS MOTTA** identificada con C.C. 52.823.503, como propietaria del establecimiento de comercio **BABOU EL ESPIRITU DEL MUNDO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **JOHANNA ANDREA VARGAS MOTTA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

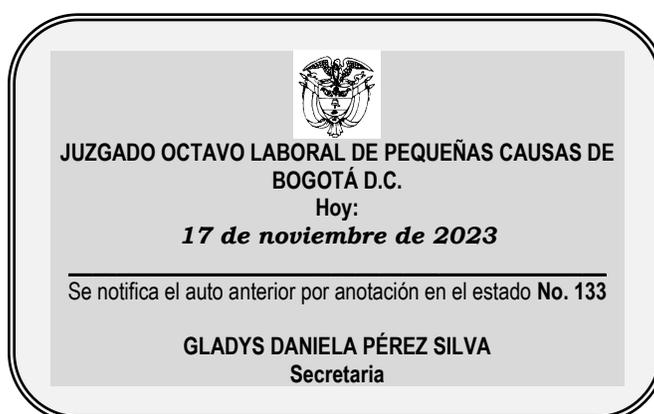
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00786-00**, de **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA** en contra de **SONIA ESTELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*, la cual consta de 23 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 993

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA** y **SONIA STELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*, existió “una relación laboral desde el 11 de enero de 2014 hasta el 3 de julio de 2023”. Como consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 11 de enero de 2014 al 03 de julio de 2023.
- Intereses de cesantías del 11 de enero de 2014 al 03 de julio de 2023.
- Prima de servicios del 11 de enero de 2014 al 03 de julio de 2023.
- Vacaciones del 11 de enero de 2014 al 03 de julio de 2023.
- Sanción por la no consignación de las cesantías al Fondo.
- Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. “*por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos a la trabajadora, esto es, un día de salario por cada día de retardo. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago*”.
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 28 de septiembre de 2023, asciende a un total de **\$109.838.187** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00786						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			28/09/2023			
CONTRATO	VERBAL	*Hecho 1				
DESDE	11/01/2014	*Hecho 4				
HASTA	3/07/2023	*Hecho 4				
AÑO	SMLMV	AUX TRANSP				
2014	616.000	72.000	*Hecho 5			
2015	644.350	74.000				
2016	689.455	77.700				
2017	737.717	83.140				
2018	781.242	88.211				
2019	828.116	97.032				
2020	877.803	102.854				
2021	908.526	106.454				
2022	1.000.000	117.172				
2023	1.160.000	140.606				
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA
11/01/2014	31/12/2014	350	688.000	668.889	78.037	668.889
1/01/2015	31/12/2015	360	718.350	718.350	86.202	718.350
1/01/2016	31/12/2016	360	767.155	767.155	92.059	767.155
1/01/2017	31/12/2017	360	820.857	820.857	98.503	820.857
1/01/2018	31/12/2018	360	869.453	869.453	104.334	869.453
1/01/2019	31/12/2019	360	925.148	925.148	111.018	925.148
1/01/2020	31/12/2020	360	980.657	980.657	117.679	980.657
1/01/2021	31/12/2021	360	1.014.980	1.014.980	121.798	1.014.980
1/01/2022	31/12/2022	360	1.117.172	1.117.172	134.061	1.117.172
1/01/2023	3/07/2023	183	1.300.606	661.141	40.330	661.141
						SUBTOTAL
*Pretensión de condena 2				8.543.802	984.019	8.543.802
						18.071.624

VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
11/01/2014	3/07/2023	3.413	1.160.000	5.498.722			5.498.722
* Pretensión de condena 2							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTIAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	21.478	7.732.200		
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	22.982	8.273.460		
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	24.591	8.852.604		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	26.041	9.374.904		
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	27.604	9.937.392		
2019	15/02/2020	14/02/2021	360	29.260	10.533.636		
2020	15/02/2021	14/02/2022	360	30.284	10.902.312		
2021	15/02/2022	14/02/2023	360	33.333	12.000.000		
2022	15/02/2023	3/07/2023	139	38.667	5.374.667		
							SUBTOTAL
						82.981.175	82.981.175
* Pretensión de condena 3							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
4/07/2023	28/09/2023	85	1.160.000	38.667	3.286.667		3.286.667
* Pretensión de condena 4							
						GRAN TOTAL	109.838.187

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA** en contra de **SONIA ESTELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00794-00**, de **LUIS JONIER ACEVEDO MÁRQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2103

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, **de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.**

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00808-00**, de **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA** en contra de **FRUTAS COMERCIALES S.A.**, la cual consta de 06 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 999

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

El Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 31 de agosto de 2023, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“Declarativa:

*PRIMERO: Teniendo en cuenta la relación laboral entre la empresa Frutas Comerciales SA NIT: 800173004-3 (empleador) y la señora Martha Isabel Varela Hormiga C.C. 52443188 (empleada), mediante un contrato a término fijo, solicito a usted señor(a) juez, que declare que **el empleador despidió al empleado sin autorización del Ministerio de Trabajo, por lo tanto, vulnerando el derecho a la estabilidad laboral reforzada.***

Condena:

PRIMERO:

*Se condene a la empresa Frutas Comerciales SA NIT: 800173004 - 3 a pagar 180 días de salario a favor de Martha Isabel Varela Hormiga C.C. 52443188, es decir \$33.333 * 180 días = \$ 5.999.940 (Cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta pesos). Esto en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997 (...)*”

Las pretensiones anteriores están sustentadas en el hecho 13 de la demanda, en el que se hace alusión a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 11 de enero de 2023.

En la sentencia de tutela, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá concedió el **amparo como mecanismo transitorio** de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social y ordenó el **reintegro** de la demandante. En su parte resolutive dijo textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social de la señora MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA vulnerados por FRUTAS COMERCIALES S.A.

*SEGUNDO: **CONCEDER EL AMPARO COMO MECANISMO TRANSITORIO, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que debe formularse, o si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.***

TERCERO: ORDENAR a FRUTAS COMERCIALES S.A., a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA a un cargo acorde a sus patologías y/o a las recomendaciones médicas que le sean ordenadas, bajo un contrato de trabajo por obra o labor. Igualmente, se ordenará el pago de salarios y de los aportes a la seguridad social desde la terminación de su contrato el día 28 de julio de 2022 y hasta el pronunciamiento definitivo del Juez Laboral.

CUARTO: ADVERTIR al ACCIONANTE que de no interponer la acción judicial ante el juez laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el presente fallo de tutela. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, aunque en la demanda no se pretende expresamente el reintegro, lo cierto es que, para pronunciarse sobre las demás pretensiones formuladas sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido y determinar si es procedente o no el **reintegro definitivo** de la trabajadora, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la acción constitucional que tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir que, frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017).

En consecuencia, haciendo una interpretación integral del escrito de la demanda y de los anexos, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL19488-2017), se concluye que la pretensión principal no es otra que el **reintegro definitivo** de la trabajadora, con el consecuente pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que permaneció cesante, más la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Por lo tanto, en razón a que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, conforme señala el artículo 13 del C.P.T.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es “la súplica principal del reintegro” y que, **“si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”**. Dijo textualmente la Corporación:

*“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, **la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria** emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; **interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro** de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”*

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º ibidem establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por

competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero. Además, en la especialidad laboral, conforme el numeral 5º del literal “b” del artículo 15 del C.P.T., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales conocen “*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”, sin distinción de categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA** en contra de **FRUTAS COMERCIALES S.A.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00825-00**, de **MARÍA YOLANDA VIVAS RUÍZ** en contra de **SONIA ESTELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*, la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 994

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **MARÍA YOLANDA VIVAS RUÍZ** y **SONIA STELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*, existió “una relación laboral desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 18 de julio de 2021” y “posteriormente, desde el 01 de julio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022”. Como consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 19 de mayo de 2019 al 18 de julio de 2021.
- Cesantías del 01 al 15 de julio de 2022.
- Intereses de cesantías del 19 de mayo de 2019 al 18 de julio de 2021.
- Intereses de cesantías del 01 al 15 de julio de 2022.
- Prima de servicios del 19 de mayo de 2019 al 18 de julio de 2021.
- Prima de servicios del 01 al 15 de julio de 2022.
- Vacaciones del 19 de mayo de 2019 al 18 de julio de 2021.
- Vacaciones del 01 al 15 de julio de 2022.
- \$3.301.776 por concepto de salario faltante y auxilio de transporte del año 2019.
- \$2.818.760 por concepto de salario faltante y auxilio de transporte del año 2020.
- \$2.819.760 por concepto de salario faltante y auxilio de transporte del año 2021.
- \$33.000 por concepto de salario faltante y auxilio de transporte del año 2022.
- Sanción por la no consignación de las cesantías al Fondo.
- Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. “*por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos a la trabajadora, esto es, un día de salario por cada día de retardo. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago*”.
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 11 de octubre de 2023, asciende a un total de **\$68.869.526** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00825						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			11/10/2023			
CONTRATO #1	VERBAL	*Hecho 1		CONTRATO #2	VERBAL	*Hecho 1
DESDE	19/05/2019	*Pretensión 1		DESDE	1/07/2022	*Pretensión 1
HASTA	18/07/2021	*Pretensión 1		HASTA	15/07/2022	*Pretensión 1
AÑO	SMLMV	AUXTRANSP				
2019	828.116	97.032	*Hecho 13			
2020	877.803	102.854				
2021	908.526	106.454				
2022	1.000.000	117.172				

PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
19/05/2019	31/12/2019	222	925.148	570.508	42.218	570.508	
1/01/2020	31/12/2020	360	980.657	980.657	117.679	980.657	
1/01/2021	18/07/2021	198	1.014.980	558.239	36.844	558.239	
1/07/2022	15/07/2022	15	1.117.172	46.549	233	46.549	
				2.155.953	196.973	2.155.953	SUBTOTAL
* Pretensión de condena 2, hecho 12							4.508.878
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
19/05/2019	18/07/2021	780	908.526	984.237			
1/07/2022	15/07/2022	15	1.000.000	20.833			
				1.005.070			SUBTOTAL
* Pretensión de condena 2, hecho 12							1.005.070
SALARIOS Y AUXILIO DE TRANSPORTE							
AÑO	VALOR						
2019	3.301.776						
2020	2.818.760						
2021	2.819.760						
2022	33.000						
							SUBTOTAL
							8.973.296
* Pretensión de condena 2, hecho 13							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTIAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2019	15/02/2020	14/02/2021	360	29.260	10.533.636		
2020	15/02/2021	18/07/2021	154	30.284	4.663.767		
						SUBTOTAL	
						15.197.403	
* Pretensión de condena 3							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
CONTRATO #1	19/07/2021	11/10/2023	803	30.284	24.318.213		
CONTRATO #2	16/07/2022	11/10/2023	446	33.333	14.866.667		
						SUBTOTAL	
						39.184.879	
* Pretensión de condena 4							
					GRANTOTAL	68.869.526	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "Cuantía" se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARÍA YOLANDA VIVAS RUÍZ** en contra de **SONIA ESTELLA GONZÁLEZ MONTAÑO**, como propietaria del establecimiento de comercio *HOT SEX*.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00826-00** de **ANDRÉS FABIÁN MENDOZA** en contra de **FOODME BOGOTÁ S.A.S.**, la cual consta de 69 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 996

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“DECLARACIONES

(...)

*QUINTO. Se declare que, el día 27 de julio de 2022, el administrador del Establecimiento de Comercio Restaurante “EL CHATO” y jefe inmediato de mi mandante, **tuvo conocimiento del estado de estabilidad laboral reforzada en la que se encontraba el señor ANDRES FABIAN MENDOZA, derivada de fuero de paternidad.***

SEXTO. Se declare que, el día 16 de septiembre de 2022, la sociedad FOODME BOGOTA S.A.S., en calidad de empleador da por terminado el contrato de trabajo del señor ANDRES FABIAN MENDOZA, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada.

*SÉPTIMO. Se declare que, el señor ANDRES FABIAN MENDOZA a la fecha de la terminación del contrato de trabajo **contaba con estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de paternidad.***

(...)

*NOVENO. **Se declare ineficaz el despido** efectuado por parte de FOODME BOGOTA S.A.S. al señor ANDRES FABIAN MENDOZA el día 16 de septiembre de 2022.*

(...)

CONDENAS

(...)

*SEGUNDO. Condene a FOODME BOGOTA S.A.S., en calidad de empleador, a pagar al señor ANDRES FABIAN MENDOZA salarios desde el día 17 de septiembre de 2022 **hasta la fecha del reintegro laboral** (...)*

*TERCERO. Condene FOODME BOGOTA S.A.S., en calidad de empleador, a pagar al señor ANDRES FABIAN MENDOZA prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías desde el día 17 de septiembre de 2022 **hasta la fecha del reintegro laboral** (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la pretensión encaminada a que se declare la ineficacia del despido y se ordene el reintegro del demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una

obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es “la súplica principal del reintegro” y que, “si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”, así:

“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **ANDRÉS FABIÁN MENDOZA** en contra de **FOODME BOGOTÁ S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00852-00**, de **GERMÁN DARIO GUZMÁN VÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2100

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00854-00**, de **YESID FERNANDO GARCÍA MUÑOZ** en contra de **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**, la cual consta de 78 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 998

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a la sociedad **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado de oficio en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Sin embargo, respecto del último lugar de prestación del servicio, en el hecho séptimo la parte actora señala que *“Las funciones descritas en el numeral anterior las realizaba mi representado en el municipio de **Mutatá Antioquia**”*; hecho que es corroborado con el Contrato Individual de Trabajo, aportado como prueba con la demanda, y en el que se indica *“Lugar de trabajo: **Mutatá**”*.

Por otro lado, en el acápite de *“Competencia”* la parte actora manifiesta expresamente: *“Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, **el lugar donde se prestó el servicio**, y la cuantía del proceso (...)*”.

Bajo ese entendido, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia, toda vez que, el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de **Mutatá**, que pertenece al Circuito Judicial de **Apartadó – Antioquia**; estando acreditada expresamente la **elección** de la parte actora, de que la autoridad judicial de ésta última ciudad sea quien asuma el conocimiento de la demanda.

Al respecto, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, al decidir un conflicto de competencia en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado también en este Juzgado, y en donde dijo que para definir la competencia territorial debe acudirse de manera principal a **la elección que hace la parte actora**. En dicha oportunidad sostuvo la Corte lo siguiente:

“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

*Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; **si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia. (...)**”*

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito de Apartadó - Antioquia** en quienes recae la competencia según el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que en el municipio de Mutatá – Antioquia no existe Juez Laboral ni Juez Civil del Circuito, y pertenece al Circuito Judicial de Apartadó, **respetando la elección que ha hecho la parte actora.**

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **YESID FERNANDO GARCÍA MUÑOZ** en contra de **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00857-00**, de **JOSÉ RAFAEL RAMOS VALDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 106 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2101

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) En el **hecho 3** se dice que la tasa de reemplazo aplicada para el reconocimiento de la pensión de vejez fue del 76.28%; sin embargo, en los **hechos 4 y 8** se dice que fue del 75.94%. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

c) Los hechos de la demanda están mal enumerados, por cuanto pasa del **hecho 10** al **hecho 9.1**, lo que puede generar confusión al momento de dar contestación a la demanda. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, conforme el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.

d) El documento obrante en los folios 75 a 89 del archivo pdf 01Demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) El documento obrante en el folio 88 del archivo pdf 01Demanda, deberá aportarse nuevamente por cuanto la totalidad de su contenido no es legible. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

